

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCION GENERAL

## RESOLUCION DGL No. 000563 del 27 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019,

## CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución DGL No. 0581 de mayo 10 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la empresa Petrosantander aprovechamiento forestal único de ciento ocho (108 m3), distribuidos en doscientos (290) árboles de 11 especies, ubicada en el predio la Argentina del municipio de Sabana de Torres.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Camilo Rugeles, en calidad de apoderado de PETROSANTANDER COLOMBIA INC, el día 17 de mayo de 2012.

2. A través de Auto SAA No. 0070 de diciembre 26 de 2014, se inició investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC, identificada con Nit No. 800.000.750-8, hoy PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH) con el fin de evaluar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor Juan Diego Navarro, en calidad de autorizado de PETROSANTANDER COLOMBIA INC (Hoy PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH, el día 3 de noviembre de 2015.

3. Por medio de Auto SAA No. 1032 de diciembre 06 de 2021, se formuló cargos a la empresa Petrosantander Colombia INC, identificada con Nit No. 800.000.750-8, por incumplimiento al artículo noveno y décimo de la Resolución DGL No. 0581 de mayo 10 de 2012, que señalan:

- Incumplimiento al Artículo noveno de la Resolución DGL No. 0000581 del 10 de mayo de 2012, con respecto al establecimiento de 5 hectáreas de plantación forestal protectora a una distancia de 3 x 3 mts, la cual se deberá realizar en la vereda aguas claras, del municipio de Sabana de Torres – Santander, en la área de influencia directa, en zonas estratégicas de protección y recuperación, plantación a la cual se le garantizara mantenimiento por un periodo de 3 años, como también a lo que se refiere con los predios y especies seleccionadas no se presentó la propuesta para la concertación revisión y viabilidad por parte de la CAS.
- Incumplimiento al artículo décimo de la Resolución DGL No. 0000581 del 10 de mayo de 2012, donde se requirió a PETROSANTANDER para que en un término de 30 días, llegará a la Corporación la propuesta en la que se relaciona el área o áreas en las que se va a implementar el programa de restauración ecológica asistida para la ejecución de la medida de compensación forestal y el Plan Operativo (Técnico y Financiero), como también un análisis detallado de las actividades a realizar.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157695  
mares@cas.gov.co



MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



Así mismo la citada providencia, le otorgó al investigado, un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio a su derecho a la defensa.

El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [juan.navarro@petrosantander.com.co](mailto:juan.navarro@petrosantander.com.co), el día 24 de enero 2022.

- Mediante Auto SAA No. 0404 de abril 07 de 2022, se decretaron pruebas del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto SAA No. 0070 de diciembre 26 de 2014, en contra de PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico [juan.navarro@petrosantander.com.co](mailto:juan.navarro@petrosantander.com.co), el día 08 de abril 2022.

- Que Mediante Auto SAA No. 790 del 16 de junio del 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, apertura un periodo de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 0070 del 26 de diciembre de 2014.

El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [juan.navarro@petrosantander.com.co](mailto:juan.navarro@petrosantander.com.co), el día 30 de junio de 2022.

- Que el representante legal de la empresa Petrosantander Colombia GmbH, presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado CAS No. 80.30.13126.2022 el día 15 de julio de 2022, ante esta Autoridad Ambiental, encontrándose dentro del término de ley.
- Mediante Resolución DGL No. 00984 de diciembre 12 de 2022, se sanciona a la Empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC., identificada con Nit No. 800.000.750-8, actualmente PETROSANTANDER (COLOMBIA) GHBH, con multa por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$650.893.640) , M/CTE.

El anterior acto administrativo notificado al correo electrónico [juan.navarro@petrosantander.com.co](mailto:juan.navarro@petrosantander.com.co), el día 23 de enero de 2023, previa autorización.

- Que mediante Radicado CAS No. 80.30. 01614. 2023. de febrero 06 de 2023, el señor ISMAEL ENRIQUE ARENAS ARENAS, en calidad de segundo suplente del representante legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 000984 de diciembre 12 de 2022.
- Que mediante Resolución SAA No. 24 de febrero 20 de 2023, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el señor ISMAEL ENRIQUE ARENAS ARENAS, en calidad de segundo suplente del representante legal. Así mismo se remitió al personal técnico de la Subdirección de Autoridad Ambiental para el análisis técnico y pronunciamiento con el fin de resolver de fondo el Recurso de reposición contra Resolución DGL No. 000984 de diciembre 12 de 2022.
- Por consiguiente y dando cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental se realizó la revisión y verificación de la tasación de la multa de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No 352 de abril 13 de 2023.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

### 1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

 **cas.gov.co**  
OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

 **contactenos@cas.gov.co**  
BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co

 **Línea Gratuita 01 8000 917600**  
MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Mediante Resolución DGL No. 00984 de diciembre 12 de 2022, se declaró responsable a la Empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC., identificada con Nit No. 800.000.750-8, actualmente PETROSANTANDER (COLOMBIA) GHBH, por incumplimiento a los artículos noveno y décimo de la Resolución DGL No. 0581 del 12 de mayo de 2012.

- *Al establecimiento de 5 hectáreas de plantación forestal protectora a una distancia de 3X3 mts, la cual se deberá realizar en la vereda AGUAS CLARAS, del municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER, en el área de influencia directa, en zonas estratégicas de protección y recuperación, plantación a la cual se le garantizará mantenimiento por un periodo de 3 años, como también a lo que se refiere con los predios y especies seleccionadas no se presentó la propuesta para la concertación, revisión y viabilidad por parte de la CAS.*
- *Así mismo, por no allegar a la Corporación en el término de 30 días la propuesta en la que se relaciona el área o las áreas en las que se va a implementar el programa de restauración ecológica asistida para la ejecución de la medida de compensación forestal y el Plan Operativo (Técnico y Financiero), como también un análisis detallado de las actividades a realizar.”*

Por consiguiente, se sancionó a la empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC., identificada con Nit No. 800.000.750-8, actualmente PETROSANTANDER (COLOMBIA) GHBH, con multa por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$650.893.640) , M/CTE.

## 2. ESCRITO DE DEFENSA

### 2.1 ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través de radicado CAS No. 80.30. 01614. 2023. de febrero 06 de 2023, el señor ISMAEL ENRIQUE ARENAS ARENAS, en calidad de segundo suplente del representante legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 000984 de diciembre 12 de 2022, manifestando entre otras lo siguiente:

*(...) El Derecho Ambiental constituye una disciplina jurídica autónoma dentro del ordenamiento constitucional colombiano, cuya finalidad consiste en establecer las características y elementos necesarios para la protección de los recursos naturales, su aprovechamiento responsable y sustentable, bajo criterios técnicos que definen las autoridades del Estado, a través del licenciamiento de las obras o actividades para su adecuada explotación económica.*

#### **-PRETENSION PRINCIPAL -**

**Se solicita LA REVOCACIÓN INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR HABER SIDO PROFERIDO SIN COMPETENCIA.**

*En desarrollo de su competencia constitucional, el legislador profirió la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

*En consecuencia, dicha normativa jurídica es de carácter especial y su aplicación es por tanto preferente. No obstante, como se trata de un procedimiento legal de carácter administrativo, al proceso sancionatorio ambiental le es aplicable la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como en forma precisa se señala en su artículo segundo que expresa “...Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parro  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



**sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.**

Por otra parte, es indispensable precisar también como sustento jurídico del recurso, que a las autoridades ambientales, ANLA y Corporaciones; si bien es cierto tienen la competencia legal sancionatoria, les es aplicable la normatividad legal del C.P.A.C.A, como se expresa en el texto del artículo primero, cuyo tenor literal me permito transcribir **“Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares”** (Subraya y negritas del suscrito).

De igual manera, es necesario recordar los principios establecidos en el artículo tercero del Código, al señalar que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en la Constitución, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

Adquieren especial relevancia, para la sustentación jurídica del presente recurso, los textos literales de los tres incisos siguientes del mencionado artículo tercero que señalan: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”. “1-En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción” “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”.** (negritas del suscrito)

Conviene señalar que buena parte de estos principios tienen relevancia constitucional prevista en el artículo 209 sobre la función administrativa.

Para concluir esta primera argumentación jurídica que sustenta el recurso, conviene señalar que la parte primera del Código en su Capítulo III se refiere al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, donde si bien es cierto reitera que debe aplicarse la ley especial o preferente, como es en este caso la 1333/09; también es cierto que, en lo no previsto en ella, se aplican los preceptos del Código. Para el efecto, me refiero en particular a los textos de los artículos 49 y 50, previsiones legales que, en algunos aspectos, no están expresamente consignados en la ley 1333 y, por consiguiente, para una correcta y sistemática interpretación deberán ser tenidos en cuenta.

Ahora bien. El artículo 52 que menciona la caducidad de la facultad sancionatoria, es preciso en señalar que los actos que resuelven los recursos deben ser resueltos en un término de un (1) año, contado a partir de su debida y oportuna interposición, **so pena de pérdida de competencia.** (negritas del suscrito).

Al respecto es inevitable recurrir a la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 Corte Constitucional, la cual declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero de este artículo “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente”. Es decir, opera de facto y de pleno derecho el silencio administrativo positivo, figura jurídica que ha sido objeto de abundante precedente jurisprudencial, en la cual se precisa que dicha figura opera únicamente para los casos o situaciones expresamente señaladas en la ley.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



Por tanto, siendo el derecho ambiental un derecho autónomo como se ha indicado atrás, y en la medida en que no existe en la ley ni en la jurisprudencia referencia expresa a que opere el silencio administrativo positivo en el proceso sancionatorio ambiental, es inevitable concluir que en el presente caso no se argumenta tal figura jurídica como soporte específico del recurso, aunque ello sea consecuencia de la pérdida de competencia.

Para entender con total claridad la sustentación jurídica del recurso, es preciso distinguir dos situaciones fácticas que tienen especial relevancia en esta materia. La primera consiste en **la pérdida de competencia del funcionario y en general de la autoridad pública, cuando de conformidad con la norma citada atrás- art. 52 C.P.A.C.A- no se resuelve ni notifica la decisión sobre el recurso interpuesto contra un acto administrativo en el trámite de la actuación.** La segunda situación fáctica se refiere a la operancia, de pleno derecho, de la figura jurídica ficta del **silencio administrativo positivo, el cual, en este caso, es consecuencia de la pérdida de competencia con relación específica al acto administrativo sancionatorio.**

Lo que existe debidamente probado en el expediente 68081-0309-2010, es el aspecto fáctico del primer caso, en cuanto que se interpuso dentro del término legal respectivo, con fecha 25 de julio de 2017 RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo contenido en la Resolución No 0157 del 19 de mayo de 2017; el cual, a su vez; acogió el **concepto técnico derivado de la evaluación de la visita de inspección ocular ordenada por AUTO 0734 de agosto 22 de 2016- folios 328 a 335- recurso que nunca fue decidido por la CAS, CUANDO YA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 5 AÑOS.** Dicha evidencia fáctica probatoria se reconoce expresamente en uno de los apartes de la motivación de la decisión sancionatoria *que ahora se recurre, Resolución No. 000984 del 12 de diciembre de 2022 cuando allí se afirma lo siguiente: "...Respecto a lo manifestado en el escrito de alegatos de conclusión cabe resaltar, que dichos argumentos fueron expuestos en el radicado CAS No. 1149, de julio 25 de 2017, dentro del recurso de reposición interpuesto, por la empresa PETROSANTANDER. Por lo anterior esta entidad aclara que las inquietudes presentadas se están resolviendo de fondo en este acto administrativo, y que las que cumplan no se tendrán en cuenta para la tasación de la multa."*

*Esto es tan cierto y evidente que en el acto sancionatorio que ahora estamos recurriendo en reposición, contiene el núcleo fáctico y jurídico de la sanción impuesta.*

*Por tanto, dicha omisión de NO HABER resuelto el recurso dentro del preciso término legal señalado por el artículo 52 del Código, aunque si bien es cierto no alcanza por sí mismo a configurar el silencio administrativo positivo, SI CONSTITUYE CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA. En estas precisas circunstancias, es evidente que sí constituye un hecho omisivo irregular; en cuanto que viola el debido proceso administrativo en relación con el elemento esencial del mismo, como sin duda lo es el derecho de contradicción y de defensa, ocasionando por lo tanto la inevitable consecuencia de **pérdida de competencia para continuar el trámite del proceso sancionatorio.***

*En conclusión, esta primera parte de la sustentación, la cual tiene directa relación con la legalidad de las faltas y las sanciones- art tercero del Código-; se dirige al claro propósito de llamar la atención acerca de si la actuación administrativa sancionatoria se desarrolló en estricta y obligatoria sujeción a los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa, en particular a los de **Debido Proceso, Celeridad y Eficacia.** Por otra parte, se acude al principio constitucional de **presunción de buena fe,** previsto en el artículo 83 que expresa **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas"** (negrillas del suscrito).*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



Con el fin de demostrar la pertinencia y conducencia jurídica de la prueba que constituye esta omisión irregular y su consecuencia jurídica de pérdida de competencia, me permito adjuntar el CONCEPTO PROFERIDO POR LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, de fecha 13 de diciembre de 2019, en el cual se precisan los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, mediante los cuales avalan el texto del artículo 52 del Código en relación con la pérdida de competencia para continuar legalmente la actuación administrativa, como ha ocurrido en el presente caso (Anexo dicho documento).

Con esta sustentación jurídica, legal y de precedente jurisprudencial, es inevitable concluir que el acto recurrido, Resolución No. 000984 del 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Director General de la entidad pública, mediante la cual decide imponer una sanción económica por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$650.893.640) M/CTE**, en aplicación de la fórmula establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, es susceptible de ser **REVOCADO INTEGRALMENTE**, en cuanto que se profirió sin competencia, uno de los requisitos esenciales de su legalidad.

No sobraría advertir que la administración, al valorar la sustentación del recurso, podría considerar que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta del órgano de cierre de la jurisdicción, no tienen tal carácter. En tal evento, convendría recordar que la parte motiva del concepto, es decir, su ratio decidendi, tiene abundantes citas jurisprudenciales que avalan lo allí expresado, lo que adicionalmente permitiría señalar que existe el precedente jurisprudencial que hoy es de obligatorio cumplimiento no solo para los administradores de justicia, sino también para las autoridades administrativas.

Como se podrá observar en la conclusión del Concepto de la Sala de Consulta, se señala con precisión que el Silencio Administrativo Positivo en materia Sancionatoria, solamente procede con relación al Acto Administrativo que declara o impone la sanción. Para mayor claridad al respecto, se transcribe literalmente dicha parte conclusiva del Concepto, así:

**“La Sala RESPONDE:** Solicita a la Sala que se pronuncie sobre el alcance y aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que resuelva los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, deberá ser decidida y notificada en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

En consecuencia, de llegar a darse tal eventualidad, no tendría la empresa que representó otro camino distinto al de acudir a la Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término legal de 4 meses siguientes a la notificación de la decisión que de esta manera adoptará su despacho.

Al respecto no debe olvidarse que, de darse este escenario jurídico hipotético, en donde la jurisdicción contenciosa ad/va resolviera declarar la nulidad de la decisión mencionada, se corre el riesgo de incurrir no solamente en falta disciplinaria si no también en una acción de repetición, por el posible detrimento patrimonial que la decisión judicial llevaría implícita.

#### -PRETENSIÓN SUBSIDIARIA -

**Se solicita LA MODIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO CON EL FIN QUE SE DISMINUYA O SE REDUZCA SUSTANCIALMENTE EL VALOR ECONÓMICO DE LA SANCIÓN.**

La presente petición subsidiaria se basa en el principio constitucional de la Buena Fe, establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parro  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En el caso que nos ocupa, existe evidencia suficiente que permite establecer que la empresa hizo uso del Principio de la Buena Fe, para darle cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la compensación.

Dicha Buena Fe se ejerció en el claro propósito de proteger el recurso natural eco sistémico existente en la zona o en el área de influencia directa del proyecto, y por ello decidió sembrar las especies mencionadas, las cuales, si bien es cierto, no son originarias, también es verdad que cumplen eficazmente la labor protectora y restauradora del recurso natural involucrado. Y ello se demuestra, primero con la certificación suscrita por el representante legal de la ONG CABILDO VERDE, de fecha 11 de noviembre de 2015 y además se demuestra con el estado de crecimiento y desarrollo de las especies arbóreas plantadas, como lo reconoce el propio Concepto Técnico derivado de la inspección ocular y que se complementa con las fotos que obran en el expediente y por lo cual son del conocimiento de la Corporación.

De igual manera, la CAS conocía desde la presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal entregado con el comunicado CAMB043-10-MON y recibido por la CAS el 02 de Julio del año 2010, en donde se expresa con claridad que en caso de no poder ejecutar la medida de compensación en los predios de la empresa en el área de influencia directa del proyecto (vereda Aguas Claras), se tendría que concertar con la comunidad el establecimiento de dicha plantación en otro lugar o vereda, por lo cual dicha plantación fue finalmente ejecutada en predios de la vereda Cristales la Y, la cual al igual que la vereda Aguas Claras se encuentra dentro del Campo Salinas, donde está localizado el pozo LS 64; y que además la vereda Cristales la Y es colindante con la vereda Aguas Claras pertenecientes al campo Salinas, dentro del Bloque Carare Las Monas. En consecuencia, de esta manera se dio cumplimiento a lo exigido por la Corporación, en esta materia.

Así mismo, siempre se evidenció, que la explotación económica de la tierra en el municipio de Sabana de Torres concentra gran parte de sus esfuerzos en la parte agrícola. Como ejemplo de lo antes mencionado, encontramos que los propietarios de predios aledaños o vecinos a la locación del pozo LS 64, tienen como base o sustento económico el uso del terreno para el establecimiento de cultivos, algunos permanentes y otros transitorios o semipermanentes, la ganadería, la piscicultura, y la avicultura; entre otros, para lo cual adjuntan fotos dentro del escrito de recurso:

En el primer caso, las familias del sector cultivan cítricos como el limón, la naranja y el plátano.

Es notable la presencia de otros cultivos, como son los semi permanentes o transitorios, gran parte del terreno local se aprovecha para la siembra y/o plantaciones de Yuca y Maíz. También se puede observar en la zona, el uso del terreno para la siembra de Cacao, adecuación de la tierra para la instalación de potreros dedicados a la ganadería, cría de peces y explotación avícola.

En conclusión, si se evalúan con el suficiente rigor objetivo estas diapositivas al cual está obligada la administración pública, es evidente que la actuación de PETROSANTANDER demuestra suficientemente la Buena Fe, cuyo propósito principal no es distinto a compensar los daños ocasionados en virtud del permiso de aprovechamiento forestal y su correspondiente compensación y restauración ambiental.

Al respecto, es conveniente recordar que la autoridad pública en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa, no puede actuar de manera arbitraria y caprichosa, aunque si bien es cierto tiene la facultad administrativa discrecional, en este caso específico en donde la valoración de los aspectos probatorios es fundamental para que la decisión finalmente adoptada sea legal y justa, se excluye por sí mismo que el funcionario y/o la autoridad atropelle los legítimos derechos del ciudadano, aspecto que está expresamente consagrado en la Constitución y en la Ley. De allí se deriva la



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5002  
Celular: (310) 8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext.2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002  
velez@cas.gov.co



responsabilidad del servidor público prevista en el Artículo 90 de la Constitución, el cual consagra la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En lo relacionado con el Concepto Técnico SAA No. 1653 del 8 de noviembre de 2022 que recomienda la sanción, nos permitimos controvertir técnicamente los siguientes numerales:

Numeral Concepto Técnico SAA No. SAA.1653.2022	Análisis PetroSantander (Colombia)
<p>2.1 La expresión "entre otros", está supeditado a la exigencia "plantación protectora" fin superior de la compensación requerida. Las condiciones que encierra la característica de que sea protectora está dada por la normatividad colombiana: "Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En estas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso".</p> <p>Sin duda los recursos a proteger y recuperar en este caso son los afectados por el aprovechamiento solicitado y aprobado por esta corporación; por tanto, se debe entender que son especies nativas propias de la región que propicie un entorno similar al existente; de tal manera que las especies exóticas No cumplen el fin para lo cual fue establecido el requerimiento.</p>	<p>En el anexo 3, se identifica que las dos zonas seleccionadas para realizar la plantación (Predio Las Acacias y Predio Caño Culebra), corresponden a áreas de uso agrosilvopastoril y el predio Caño Culebra también corresponde a áreas de restauración ecológica.</p> <p>Cabe destacar que la <i>Hevea brasiliensis</i>, considerada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como una de las especies nativas del país, recibió a partir de junio de 1995 el Certificado de Incentivo Forestal (CIF)</p> <p>-Ley 139 de 1994, decreto reglamentario 1824. Por otra parte, teniendo en cuenta que la expresión "entre otros" está supeditada a la exigencia de "plantación protectora", PSC cumple el fin superior que es compensar un área que requiere protección y recuperación de un recurso renovable, ya que en los predios Las Acacias y Caño Culebra antes de la reforestación no presentaban cobertura arbórea permanente, la cobertura vegetal de la zona estaba compuesta principalmente pastos bajos, y vegetación tipo rastrojo.</p>

	<p>permanente, la cobertura vegetal de la zona estaba compuesta principalmente por pastos bajos, y vegetación tipo rastrojo y el terreno era usado para pastoreo de ganado vacuno.</p>
<p>6.2.2 Que en el artículo 6 de la resolución no. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la estimación del beneficio ilícito mediante la estimación de las variables ingresos directos, costos evitados, ahorro de retraso y la capacidad de detección de la conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>COSTOS EVITADOS:</b> Se estiman los costos evitados relacionados con el establecimiento de una plantación forestal protectora en 5 has, con disposición de árboles en 3 x 3 m y el respectivo mantenimiento por tres (3) años.</li> </ul>	<p>PetroSantander sembró 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias". El costo reportado por PetroSantander en el Plan De Establecimiento, Manejo Forestal y Plan Operativo (Técnico y Financiero) requerido por el aprovechamiento forestal debido a la adecuación de la locación del pozo LS 64 corresponde a \$ 130.784.423 COP, luego el costo evitado sería de \$ 117.564.074 COP y no de \$248.348.496 COP como la CAS calcula (aunque se cubrió la totalidad de área requerida la Resolución DGL No.0581 de mayo 10 de 2012, existe una diferencia en el costo estimado por la autoridad y el costo invertido por PetroSantander, razón por la cual, dicho costo se podría invertir en una nueva</p>



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



	<p>plantación como medida de compensación ambiental).</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAPACIDAD OE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:</b> Se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad ambiental reposa el expediente 0309-2010, por lo tanto, en cualquier momento la situación de afectación ambiental e incumplimiento a la legislación ambiental habría podido ser detectada.</li> </ul>	<p>No hay afectación ambiental ni incumplimiento a la legislación ambiental, debido a que PetroSantander llevó a cabo una siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio “Caño Culebra” y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio “Las Acacias”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>FACTOR OE TEMPORALIDAD:</b> es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijo un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1. De acuerdo con lo anteriormente mencionado y revisado la carpeta 21, el Plan Operativo (documento base para el establecimiento de la compensación) debió allegarse a la CAS treinta (30) días calendario, luego de la notificación, realizada el día 17 de mayo de 2012 y se allegó en noviembre 25 de 2015, mediante</li> </ul>	<p>No hay infracción ambiental, debido a que PetroSantander llevó a cabo una siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio “Caño Culebra” y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio “Las Acacias”, por el cual este factor debería ser “0”.</p>
<p>radicado N. 15161, transcurridos más de 365 días. Con esta mora se tiene un factor de temporalidad de cuatro (4).</p>	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5002  
Celular: (310) 8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext.2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



<ul style="list-style-type: none"> <li>Teniendo en cuenta el incumplimiento de la presentación del Plan Operativo con el análisis detallado para la ejecución de la medida de compensación forestal y la ejecución propiamente de la plantación de la ejecución se consideran los criterios para valoración de los diferentes impactos estimados que no se pudieron compensar por el pasivo generado como consecuencia del retiro de cobertura vegetal autorizado por esta Corporación supeditado a las medidas de compensación:</li> </ul> <p>*Pérdida de cobertura vegetal nativa sin restituir.</p> <p>*Obstrucción en los procesos ecológicos naturales sin la debida restauración.</p> <p>*Pérdida de hábitat de fauna silvestre sin restituir.</p> <p>*Alteración en los posibles corredores de biodiversidad que se pueden generar con nuevas áreas restauradas.</p> <p>*Otros impactos indirectos como: procesos de pérdida de suelo, pérdida de capacidad de infiltración, pérdida de biomasa y producción de oxígeno, etc.</p>	<p>Como consecuencia del retiro de cobertura vegetal para la construcción de la locación del pozo LS64, se sembró 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias", luego no se puede hablar de impactos estimados que no se pudieron compensar, puesto que las plantaciones realizadas por PetroSantander generaron impactos ambientales positivos tales como generación de un hábitat para fauna silvestre y generación de oxígeno.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>INTENSIDAD (IN):</b> Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma de acuerdo con los impactos ambientales. Se ha estimado como BAJA la afectación causada por el incumplimiento a la presentación de la documentación solicitada y la ejecución de la compensación. Conforme a lo anteriormente descrito se estima obtiene un valor de intensidad total de uno (1).</li> </ul>	<p>No hay afectación de ningún bien de protección, ya que no se generaron impactos ambientales negativos con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias", luego este factor debería ser "0".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>EXTENSIÓN:</b> La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto; por tanto, teniendo en cuenta que el área que no se sustituyó corresponde a cinco (5) has, la valoración se estima en cuatro (4).</li> </ul>	<p>La valoración de la Extensión debe ser "0", puesto que no se generó ningún impacto ambiental negativo con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración de las afectaciones se valoró en uno (1); por no estimarse los detalles de este impacto al no ejecutarse la compensación.</li> </ul>	<p>Este valor debe ser "0" debido a que no hay persistencia de impactos ambientales negativos con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>REVERSIBILIDAD (Rv):</b> Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. La cobertura vegetal por sí mismo puede tomarse un tiempo indefinido; pero dado el entorno que se encuentra en área rural y con posibilidades de rápida regeneración, se calcula entre uno (1) y diez (10) años. Por tal motivo se estima un valor</li> </ul>	<p>La plantación de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias", no generó ningún impacto ambiental negativo, por el contrario, generó múltiples impactos ambientales positivos, por cuanto no aplica el concepto de</p>



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel.:(607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parro  
Tel.:(607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



<p>de Reversibilidad total en tres (3).</p>	<p>reversibilidad y este debería ser 0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RECUPERABILIDAD (MC):</b> Se define la recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Con la ejecución de la medida de compensación bien puede iniciarse pronta recuperabilidad del sistema, por lo tanto, se estima un valor de Recuperabilidad total de uno (1).</li> </ul>	<p>Este factor debe ser 0, debido a que PetroSantander llevó a cabo la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias".</p>
<p><b>6.2.5</b> Que el Artículo 8 de la Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, SE EVALUA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN. Se identifica como agente de peligro el hecho de que por no haberse presentado el programa de restauración ecológica asistida, para la ejecución de la medida de compensación forestal y el Plan Operativo (Técnico y Financiero) con un análisis detallado de las actividades no se restituyó el entorno natural afectado por el aprovechamiento forestal, lo que afectará la fauna por haberse disminuido su hábitat natural, así como también estimarse una disminución en la biodiversidad representada en la flora silvestre.</p>	<p>No hay "riesgo", debido a que no se generó ninguna afectación con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias". Con la siembra desarrollada por PetroSantander se generó un hábitat natural para la fauna local.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M):</b> Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", la importancia de la afectación se evaluó en 16, por tanto, el criterio de valoración de afectación es Leve, con lo que se obtiene un valor de Magnitud Potencial de la afectación de veinte (35)</li> </ul>	<p>La magnitud de la afectación debe ser nula, por cuanto no hubo generación de impactos ambientales negativos con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o):</b> Según la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. Conforme a lo anteriormente descrito se obtiene una probabilidad de Ocurrencia Baja, con un valor de cero coma cuatro (0,4).</li> </ul>	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación debe ser nula, debido a que no hubo generación de impactos ambientales negativos con la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño Culebra" y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio "Las Acacias".</p>
<p><b>6.2.6</b> Que el Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y</p>	<p>No hay circunstancias agravantes, debido a que la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio "Caño</p>



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





*ATENUANTES en concordancia de los Artículos 60 y 70 de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. No se encuentra causales de atenuación y, por el contrario, considerando el contenido del artículo noveno donde se indica que la compensación forestal se implementará en zonas estratégicas de protección y recuperación, se tiene que La omisión se dio en área de especial importancia ecológica, por tanto, se aplica el valor de cero como quince (0,15).*

*Culebra” y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio “Las Acacias” se realizó en áreas de uso agrosilvopastoril (misma clasificación de uso para la zona en donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal para la construcción de la locación para el pozo LS64, ver anexo 3), con potencial de realizar recuperación de suelos. En el caso de la plantación de Caño Culebra, la zona corresponde adicionalmente a un área de restauración ecológica, según el plano de zonificación ambiental del POMCA del Río Sogamoso (ver anexo 3).*

*de octubre de 2010 estableció el valor para las CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES en concordancia de los Artículos 60 y 70 de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. No se encuentra causales de atenuación y, por el contrario, considerando el contenido del artículo noveno donde se indica que la compensación forestal se implementará en zonas estratégicas de protección y recuperación, se tiene que La omisión se dio en área de especial importancia ecológica, por tanto, se aplica el valor de cero como quince (0,15).*

*la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio “Caño Culebra” y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio “Las Acacias” se realizó en áreas de uso agrosilvopastoril (misma clasificación de uso para la zona en donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal para la construcción de la locación para el pozo LS64, ver anexo 3), con potencial de realizar recuperación de suelos. En el caso de la plantación de Caño Culebra, la zona corresponde adicionalmente a un área de restauración ecológica, según el plano de zonificación ambiental del POMCA del Río Sogamoso (ver anexo 3).*

**6.2.10** *Que de acuerdo con la evaluación anterior se concluye que la empresa PETROSANTANDER (COLOMBIA) Inc identificada con NIT N. 800.000.750-8, actualmente, PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH, deberá cancelar a esta Corporación, por incumplir el artículo noveno y décimo de la Resolución DGL No.0581 de mayo 10 de 2012, ocasionando un riesgo de afectación al medio ambiente y los recursos naturales, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 650.893.640)*

*No hubo ningún riesgo de afectación al medio ambiente y los recursos naturales por la siembra de 2.53 hectáreas de Acacias en el predio “Caño Culebra” y 2.59 hectáreas de Caucho en el predio “Las Acacias”. El costo evitado sería de \$ 117.564.074 COP y no de \$248.348.496 COP, teniendo en cuenta que PetroSantander realizó una inversión para las plantaciones y aunque se cubrió la totalidad del área requerida según la Resolución DGL No.0581 de mayo 10 de 2012, existe una diferencia en el costo estimado por la autoridad y el costo invertido por PetroSantander, razón por la cual, dicho costo se podría invertir en una nueva*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



IONET



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
velez@cas.gov.co



	plantación como medida de compensación ambiental.
--	---

(...)"

### 3. CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA.

Con el fin de efectuar el análisis al radicado CAS No. 01614 de 2023, y resolver de fondo Recurso de Reposición en contra de la Resolución DGL No. 000984 de diciembre 12 de 2023, la parte técnica realiza estudio minucioso a la solicitud antes mencionada emitiéndose el concepto técnico SAA No. 352 del 13 de abril de 2023.

#### 3.1 RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El concepto técnico SAA No. 352 del 13 de abril de 2023 señala:

**“...La empresa hizo uso del Principio de la Buena Fe...”, “...si bien es cierto, no son originales, también es verdad que cumplen eficazmente la labor protectora y restauradora del recurso natural involucrado.”**

*Efectivamente la liquidación de la multa presentada en el Concepto Técnico SAA No 1653.2023 de noviembre 8 de 2023 no considera afectación a los recursos naturales o daño, la evaluación se realiza por el Riesgo Potencial que pudo ocasionar los incumplimientos de los cargos formulados.*

**“De igual manera, la CAS conocía desde la presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal entregado con el comunicado CAMB043-10-MON y recibido por la CAS el 02 de Julio del año 2010, en donde se expresa con claridad que en caso de no poder ejecutar la medida de compensación en los predios de la empresa en el área de influencia directa del proyecto (vereda Aguas Claras), se tendría que concertar con la comunidad el establecimiento de dicha plantación en otro lugar o vereda...”**

*Al no presentar, en el tiempo estipulado por esta Autoridad Ambiental, la propuesta en la que se debería relacionar el área o áreas en las que se va a implementar el programa de restauración ecológica asistida para la ejecución de la medida de compensación forestal y el Plan Operativo (Técnico y Financiero), se cae en los errores de no establecer dicha compensación según lo requerimientos.*

**“ La zona en donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal está categorizada como: área de uso agrosilvopastoril según la zonificación ambiental del POMCA del Río Sogamoso...”**

*El uso del suelo que se solicita en la medida de compensación exigida es acorde a tipo de reforestación: siembra de una plantación forestal protectora en zonas estratégicas de protección y recuperación. Esto permitirá que dicha plantación no tenga otro uso salvo el protector, es decir, con vocación de conservación. Si bien este término, legalmente no excluye las especies exóticas, técnicamente no es lo mismo (dada por las características ecológicas de las especies de flora silvestre y su relación con los demás seres del ecosistema); de lo contrario, como es el caso que ahora se presenta, no solo dos especies no pueden facilitar*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parro  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



nuevos procesos ecosistémicos propios de la región o similares a los prístinos; sino que la reforestación tendrá una connotación protectora-productora dado el área sobre la cual fueron establecidas: Uso agrosilvopastoril, acentuado a las características de las especies plantadas utilizadas en la producción de subproductos del bosque y madera misma.

**“El costo reportado por PetroSantander en el Plan De Establecimiento, Manejo Forestal y Plan Operativo (Técnico y Financiero) requerido por el aprovechamiento forestal debido a la adecuación de la locación del pozo LS 64 corresponde a \$ 130.784.423 COP, luego el costo evitado sería de \$ 117.564.074 COP y no de \$248.348.496 COP como la CAS calcula (aunque se cubrió la totalidad de área requerida la Resolución DGL No.0581 de mayo 10 de 2012, existe una diferencia en el costo estimado por la autoridad y el costo invertido por PetroSantander, razón por la cual, dicho costo se podría invertir en una nueva plantación como medida de compensación ambiental).”**

Colocando en primer plano, el requerimiento primordial incumplido: la siembra de una plantación forestal protectora en zonas estratégicas de protección y recuperación; con el objetivo implícito consigo que es el de conservación; y por otra parte, se tiene las plantaciones de caucho (*Hevea brasiliensis*) y acacia (*Acacia mangium*) que son plantaciones protectoras-productoras dadas las características intrínsecas a las especies y a extrínsecas dadas por el uso del suelo (agrosilvopastoril), no pueden ser equiparables; por tanto técnicamente, no hay fundamento para homologar los costos incurridos con los costos evitados.

**“No hay afectación ambiental”, “no generó ningún impacto ambiental”**

La imposición de la multa es el resultado de la evaluación del Riesgo que se realiza para “aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos”

De haber daño se hubiese evaluado por AFECTACIÓN AMBIENTAL y solicitado, adicionalmente, medidas compensatorias tal y como lo estipula la Ley 1333 de 2009:

**“ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.” El subrayado es propio.

#### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación a los argumentos esbozados por el recurrente donde refiere inicialmente, que “...la empresa hizo uso del principio de buena fe...” es de aclararle al peticionario que el trámite del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación se ha llevado de acuerdo a la normatividad vigente y que además dentro del mismo no se consideró que la empresa haya afectado los recursos naturales, o generado un impacto al medio ambiente, razón por la cual se evaluó la infracción por el riesgo potencial que pudo ocasionar el incumplimiento de acuerdo a los cargos indilgados dentro del proceso sancionatorio. Asimismo, si bien es cierto la empresa realizó una siembra de las especies Acacia Mangium y Hevea Brasilensis, esta siembra no cumple su finalidad protectora conforme se expuso en el Concepto Técnico SAA 1653 de 8 de noviembre de 2022.

Sin más estudio del tema, y continuando con los argumentos esbozados por el recurrente, éste afirma que “...la CAS conocía desde la Presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal entregado con el comunicado CAMB043-10-MON y recibido por la CAS el 2 de julio de de 2010, lo anterior no excusa para que la empresa no haya allegado dentro del término estipulado por la Autoridad Ambiental la propuesta en la que debía relacionar las áreas en la



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Swra Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6007295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





que se implementará el programa de restauración ecológica asistida para cumplir con la Compensación forestal. Lo que afirma que la empresa no cumplió con lo requerido por esta entidad.

En el presente caso tenemos que, con la finalidad de conocer los hechos, esta Corporación desplegó las actuaciones correspondientes para determinar si existía o no mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, donde se tiene que la infracción ambiental se evidenció en la visita de inspección ocular realizada por el personal adscrito a esta Corporación en el mes de septiembre de 2013 y de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SGA No 0824 de noviembre 13 de 2013. Igualmente, los hechos de investigación fueron evidenciados en visita realizada en fecha 18,19 y 20 de septiembre de 2013, y que conforman el sustento técnico que soporta el Auto SAA No 0070 de diciembre 26 de 2014 que inicia investigación y con Auto SAA 1032 de diciembre 06 de 2021, formula cargos a la Empresa PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0581 de mayo 10 de 2012, artículo noveno y décimo primero en donde se impuso medida de compensación forestal por el aprovechamiento de 290 individuos consistente en la siembra de 5 hectáreas de plantación forestal protectora, en el municipio de Sabana de Torres.

En tal sentido, y atendiendo los argumentos anteriormente expuestos, esta Corporación difiere de los argumentos esbozados por el recurrente no evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que se encuentra demostrado en el plenario que ésta entidad realizó las gestiones correspondientes para determinar la existencia o no de una infracción ambiental que determinó el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De este modo, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 que al tenor reza:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Con base en ellos, se tiene que el incumplimiento de una disposición ambiental, en este caso, de las obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 0581 de mayo 10 de 2012 donde se aceptó el inventario forestal y autorizó a la empresa PETROSANTANDER COLOMBIA INC, el aprovechamiento forestal único de 290 árboles, es una infracción ambiental, la cual fue evaluada por la parte técnica por Riesgo al no haberse concretado un impacto ambiental, de modo que los argumentos del recurrente resultan equívocos, toda vez que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece como infracción ambiental el incumplimiento a las disposiciones ambientales. Se probó que la empresa PETROSANTANDER COLOMBIA INC, a la fecha de



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



los hechos investigados, en especial para los días 18 al 20 de septiembre de 2013, no había ejecutado el cumplimiento a las obligaciones requeridas por esta autoridad.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento, razón por la cual, el argumento del recurrente no atiende al texto del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón alguna para considerar la exoneración de la sanción o modificación de la misma.

Asimismo, respecto del argumento que la autoridad ambiental carece de competencia para imponer la sanción en virtud del artículo 47 y 52 de la ley 1437 de 2011, se tiene que las mismas señalan:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**Parágrafo 1.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2.** En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

**Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel.(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel.(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



**competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La pérdida de competencia que trata el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, hace referencia al trámite de recursos que deberán resolverse y notificarse dentro del año siguiente a su interposición. En el presente caso, el investigado confunde el término para dar respuesta al recurso dentro de un proceso sancionatorio con el recurso que interpuso contra la Resolución No 0157 del 19 de mayo de 2017, la cual no impone una sanción y tampoco hace parte del proceso sancionatorio. Dicha resolución se da en el marco de seguimiento y reitera el requerimiento de la medida compensatoria señalado en la Resolución DGL No. 0581 de mayo 10 de 2012. El recurrente señala:

*Lo que existe debidamente probado en el expediente 68081-0309-2010, es el aspecto fáctico del primer caso, en cuanto que se interpuso dentro del término legal respectivo, con fecha 25 de julio de 2017 RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo contenido en la Resolución No 0157 del 19 de mayo de 2017; el cual, a su vez; acogió el **concepto técnico derivado de la evaluación de la visita de inspección ocular ordenada por AUTO 0734 de agosto 22 de 2016- folios 328 a 335- recurso que nunca fue decidido por la CAS, CUANDO YA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 5 AÑOS.** Dicha evidencia fáctica probatoria se reconoce expresamente en uno de los apartes de la motivación de la decisión sancionatoria que ahora se recurre, Resolución No. 000984 del 12 de diciembre de 2022 cuando allí se afirma lo siguiente: **“...Respecto a lo manifestado en el escrito de alegatos de conclusión cabe resaltar, que dichos argumentos fueron expuestos en el radicado CAS No. 1149, de julio 25 de 2017, dentro del recurso de reposición interpuesto, por la empresa PETROSANTANDER. Por lo anterior esta entidad aclara que las inquietudes presentadas se están resolviendo de fondo en este acto administrativo, y que las que cumplan no se tendrán en cuenta para la tasación de la multa.”***

*Esto es tan cierto y evidente que en el acto sancionatorio que ahora estamos recurriendo en reposición, contiene el núcleo fáctico y jurídico de la sanción impuesta.*

*Por tanto, dicha omisión de NO HABER resuelto el recurso dentro del preciso término legal señalado por el artículo 52 del Código, aunque si bien es cierto no alcanza por sí mismo a configurar el silencio administrativo positivo, SI CONSTITUYE CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA. En estas precisas circunstancias, es evidente que sí constituye un hecho omisivo irregular; en cuanto que viola el debido proceso administrativo en relación con el elemento*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel.: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel.: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



*esencial del mismo, como sin duda lo es el derecho de contradicción y de defensa, ocasionando por lo tanto la inevitable consecuencia de **pérdida de competencia para continuar el trámite del proceso sancionatorio.***

La falta de competencia derivada del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 no es aplicable al caso en concreto porque el recurso se da contra la Resolución No 0157 del 19 de mayo de 2017, acto administrativo que no impone una sanción. Asimismo, tampoco aplicaría el silencio administrativo positivo en tanto no siendo dentro del marco de un proceso sancionatorio, la consecuencia es el silencio administrativo negativo que trata el artículo 86 de la ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a los reproches de los valores tomados en la tasación de la multa, el principal argumento de éste es que la actuación de la empresa no causó ninguna afectación ambiental, lo cual fue tenido en cuenta en la tasación al calcularla por riesgo y no por afectación conforme a la Resolución 2086 de 2010.

En este sentido, una vez verificada la tasación de la multa, este Despacho procederá a resolver de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución DGL No. 000984 de diciembre 12 de 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción confirmada mediante el presente acto administrativo NO exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



cas.gov.co

OF.PRINCIPAL- SAN GIL  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157695  
mares@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

MÁLAGA  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

SOCORRO  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA NOTIFICACION** De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la empresa Petrosantander (COLOMBIA) GMBH, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la calle 72 No. 8-24 oficina 1001, Bogotá D.C., o al correo electrónico [petrosantander@santander.com.co](mailto:petrosantander@santander.com.co), y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: DEL RECURSO** Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**  
 Director General

CARPETA 21 Aprovechamiento Forestal- FORESTAL		
	Nombre	Firma
<b>Proyectó</b>	Abg. Doris Verónica Salazar Ayala	
<b>Revisó</b>	Abg. Fabián Mauricio Castellanos	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
<b>Vo. Bo. Subdirectora</b>	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
<b>Vo. Bo. DGL</b>	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
<b>Aprobó</b>	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF. PRINCIPAL- SAN GIL**  
 Carrera 12 N° 9-06  
 Barrio La Playa  
 Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
 Celular: (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)



**BUCARAMANGA**  
 Calle 36 N° 26-48  
 Edificio Sura Oficina 303  
 Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
 Celular: (310) 8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
 Calle 48 con Cra 28 esquina  
 Barrio Palmira  
 Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
 Celular: (310) 8157695  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)



**MÁLAGA**  
 Carrera 9 N° 11-41  
 Barrio Centro  
 Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
 Celular: (310) 2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
 Calle 16 N° 12-38  
 Tel: (607) 7238925  
 Ext. 2001-2002  
 Celular: (310) 6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
 Carrera 6 N° 9-14  
 Barrio Aquileo Parra  
 Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
 Celular: (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)